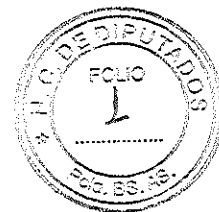


CORRESPONDE AL EXP. PE-2/18-19



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 11.4 MAR 2018

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se proponen modificaciones a la Ley N°13.661, de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

La reforma tiene por finalidad redefinir ciertos artículos, en consonancia con las demandas sociales y con el debido respeto por las normas y postulados constitucionales.

En concordancia con dicha intención, se contempla que los jurados legisladores continúen integrando el Jurado de Enjuiciamiento, en caso de ser reelectos para un nuevo período legislativo, en relación a los procesos para los que hayan sido designados. Ello es necesario, porque de proseguir la norma tal como está, se lesiona el principio de juez natural, de rango constitucional, a través de la desfiguración del órgano.

Se establece que el Presidente del Jurado rija el Órgano (lo presida), en todas aquellas denuncias o requerimientos que se hayan presentado durante su desempeño en tal carácter. Es decir, se contempla la actuación del Presidente del Jurado desde la denuncia o requerimiento hasta la finalización del proceso. Así, en razón de que se halla inmerso el principio de juez natural, que debe ser cumplido por el Estado, mediante sus instituciones.

Se incorpora un nuevo artículo, denominado "artículo 6 BIS", en el que se determinan todas las atribuciones del

MENSAJE
N° 3622



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Presidente del Jurado, en una sola norma. Esto, en pos de una mejor comprensión de las prerrogativas de la más alta autoridad del Órgano de Enjuiciamiento. En la actualidad, las mismas se encuentran dispersas a lo largo del articulado de la Ley.

En correspondencia con la recepción del mentado artículo, se efectúan pequeños retoques a la norma sobre funciones y deberes de la Secretaría, con el objeto que el Secretario pueda dar respuesta aún más rápida a los pedidos de informe sobre la marcha de la institución o el avance de casos de especial relevancia (lo cual condice con la publicidad de los actos de gobierno y la forma republicana de gobierno). Asimismo, que los organismos, entidades, personas físicas y/o jurídicas de carácter público o privado presten en todo momento, la adecuada colaboración en las tareas que requiera la Secretaría de Enjuiciamiento en el ejercicio de sus funciones.

A la par, se acortan los plazos para el pronunciamiento en materia de excusaciones y recusaciones de integrantes del Jurado. Se establece en forma expresa que estas deban ser presentadas ante la Secretaría, y en lo relativo a los Jurados Legisladores, se instituye que resuelva el Presidente de la Cámara respectiva, en lugar de la Cámara en pleno. Traduciéndose ello en ahorro de tiempo y recursos estatales, en correspondencia con el pedido ciudadano de justicia rápida y efectiva.

Por otra parte, en aras de dar mayor certeza, se fija el plazo de diez (10) días para que, tras la notificación del comienzo de la instrucción al magistrado o funcionario denunciado, éste pueda presentarse por escrito, aclarando los hechos denunciados e indicando la prueba que a su juicio pudiera ser útil, a constituir domicilio y a designar defensor matriculado en la Provincia de Buenos Aires. Ese plazo es equivalente al fijado en el artículo 37 para ofrecer pruebas en el juicio.

MENSAJE
Nº 3622



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, se establece en forma expresa, la exigencia de que los abogados de ambas partes (denunciante y denunciado) se encuentren matriculados en la esfera provincial. Esta modificación tiene obvio sustento en que todo este proceso se desarrolla en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ante instituciones y funcionarios que despliegan sus funciones en ella.

En lo que respecta al apartamiento preventivo, en vista de sonados casos, de notaria resonancia periodística y grave daño a la buena administración de justicia, se admite la posibilidad de prolongar la medida (el apartamiento en las funciones con carácter preventivo), hasta la oportunidad de la sesión del artículo 34. Ello, teniendo en consideración la necesidad de contar con funcionarios públicos intachables en el mientras tanto (es decir, en dicha etapa del proceso), que sean dignos de ejercer la magistratura y administrar Justicia.

Concluyentemente, las modificaciones tienen por propósito adecuar la Ley de Enjuiciamiento a las demandas sociales, en reciprocidad con los postulados constitucionales y el mejoramiento de nuestras instituciones. Porque en el progreso de estas, están implicados: la calidad de los servicios brindados, vale decir, la cualidad de las personas que las integran (los magistrados, funcionarios e integrantes del Jurado).

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE AL EXP. PE - 2/12-19



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 13.661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- La lista de abogados de la matrícula que debe confeccionar la Suprema Corte de Justicia para sortear de ella los llamados a integrar el Jurado a que se refiere el artículo 182º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se formará sobre la base de los que reúnan las condiciones para ser conjueces de ese Tribunal.

Los conjueces abogados se desempeñarán en tal carácter mientras se encuentren en ejercicio de la profesión.

Esta lista se pondrá en conocimiento del Senado y Cámara de Diputados”.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3.- Cada vez que se produzca denuncia o requerimiento judicial contra los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 159º y 182º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Presidente del Senado.

A las actuaciones tendrán acceso irrestricto el denunciado y su defensor desde el inicio del procedimiento, con las excepciones que la ley establece.

MENSAJE
Nº 3622



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

El defensor particular deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata, encontrarse matriculado en la Provincia de Buenos Aires y aceptar el cargo ante el actuario para tomar vista de las actuaciones, pudiendo solicitar copias simples de las mismas, las que serán a su cargo y estarán exentas del pago de toda tasa o gravamen.”

ARTÍCULO 3º. Modificase el artículo 4 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4.- En caso que la denuncia no haya sido desestimada en los términos del artículo 26, el Presidente del Senado procederá a practicar en acto público, entre los legisladores que integren la lista del artículo 1º, el sorteo de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deban formar parte del Jurado de Enjuiciamiento, a cuyo fin se notificará a las partes con anticipación de tres (3) días y con citación especial de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y Legislación General.

El resultado del sorteo se pondrá en conocimiento del Presidente del Jurado de Enjuiciamiento y de ambas Cámaras.

Los conjuces legisladores desinsaculados ejercerán tal función mientras dure su mandato. En caso de resultar reelectos, continuarán en ejercicio en todos los procesos de enjuiciamiento en que hubieren sido designados.”

ARTÍCULO 4º. Modificase el artículo 5 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 5.- En caso que la denuncia no haya sido desestimada en los términos del artículo 26, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia practicará en acto



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

público anunciado con anticipación de tres días y notificación a las partes, el sorteo de cinco abogados titulares y tres suplentes de entre los inscriptos en la lista del artículo 2° a fin de integrar el Jurado. Cuando en el sorteo resulte desinsaculado un abogado matriculado en el departamento judicial correspondiente al del magistrado o funcionario denunciado, se procederá a sortear un nuevo integrante en reemplazo de aquél.

ARTÍCULO 5°. Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia presidirá el Jurado de Enjuiciamiento en todas aquellas denuncias o requerimientos que se hubieren presentado durante su desempeño en tal carácter, hasta su total terminación, y mientras dure su condición de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

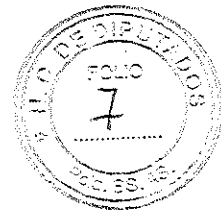
Ante supuestos en los que proceda la acumulación de procesos en trámite, tomará intervención como Presidente del Jurado quien hubiere prevenido.

A tales efectos citará a los miembros del mismo, a reunirse en el local que se establece en el artículo 57 de esta ley, hasta obtener quórum.”

ARTÍCULO 6°. Incorpórase como artículo 6 BIS de la Ley N° 13.661 lo siguiente:

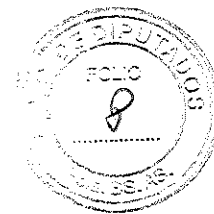
“ARTÍCULO 6 BIS.- El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar medidas de carácter impulsorio y ordenatorio del proceso.
- b) Resolver las excusaciones o recusaciones de los conjueces abogados y, en defecto de decisión de la Cámara respectiva, la de los conjueces legisladores.
- c) Convocar al Jurado en las oportunidades previstas en la ley.
- d) Disponer el archivo de las actuaciones de conformidad con la presente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

- e) Ordenar lo conducente para la ejecución de las resoluciones del Jurado, a través de la Secretaría Permanente.
- f) Proveer los asuntos urgentes, dando cuenta al Jurado en la primera reunión que se celebre.
- g) Resolver sobre la pertinencia de la prueba ofrecida en el marco del sumario contemplado en el artículo 27º, pudiendo a tal efecto convocar al Jurado, si lo entendiere conveniente, según las particularidades del caso.
- h) Fijar la fianza prevista en esta ley.
- i) Disponer la unificación de personería, de no mediar acuerdo entre los acusadores.
- j) Ejercer las facultades judiciales a los efectos del trámite del juicio, pero sin poder decretar la detención del acusado.
- k) A los efectos de mantener el quórum, hacer comparecer a los abogados, peritos, testigos y a cualquier persona, conservar el orden en la audiencia y cumplir las resoluciones del Jurado, el Presidente tendrá facultades amplias, pudiendo emplear la fuerza pública, imponer correcciones disciplinarias, ordenar el allanamiento de domicilios y decretar el secuestro de cualquier documento o pieza de cargo o de descargo.
- l) Comunicar a la Cámara legislativa pertinente la inasistencia injustificada del legislador.
- m) Resolver la remoción de los conjuces abogados en caso de inasistencia injustificada.
- n) Disponer, si lo entendiera pertinente, la filmación, grabación o versión taquigráfica, total o parcial, del debate.
- ñ) Regular, de oficio, honorarios a los conjuces abogados y a los letrados, peritos y demás auxiliares que hayan intervenido en el juicio.
- o) Todas las demás que emergan de las disposiciones de la presente ley.”

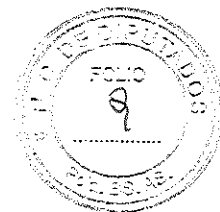


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7º. Modificase el artículo 9 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9.- Son funciones y deberes de la Secretaría de Enjuiciamiento las siguientes:

- a) Solicitar al Presidente del Senado y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia que realicen el sorteo de los miembros que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento.
- b) Asentar las denuncias y acusaciones en el libro de “Registro de denuncias contra Magistrados y/o Funcionarios del Poder Judicial”, dejando constancia de los datos del denunciante, del denunciado y mención de la prueba documental acompañada.
- c) Formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los Magistrados y Funcionarios acusados y los cargos que ocupan.
- d) Efectuar las notificaciones a cargo del Jurado previstas en la presente Ley.
- e) Desempeñarse como Actuario durante todo el trámite del proceso.
- f) Velar por la custodia de las actuaciones en la totalidad del proceso.
- g) Acudir a cualquiera de las Cámaras, o a ambas, para brindar informes sobre la marcha de la Secretaría o el avance de los casos de especial resonancia, cuando el Secretario lo considere pertinente.
- h) Responder los pedidos de informe emitidos por el Senado, la Cámara de Diputados o la Comisión Bicameral que se crea por la presente Ley. Los organismos, entidades, personas físicas y/o jurídicas de carácter público o privado, están obligados a prestar su colaboración en las tareas que requiera la Secretaría de Enjuiciamiento en el ejercicio de sus funciones.
- i) Dar fe de todas las resoluciones emitidas por el Jurado o su Presidente.
- j) Instrumentar la publicación de todos los fallos del Jurado de Enjuiciamiento.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

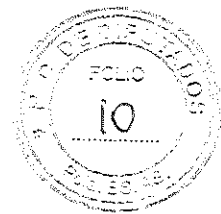
- k) Rendir un informe cuatrimestral circunstanciado de las denuncias y actuaciones que se realicen a instancias de éstas, a la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley y a las Presidencias de las Cámaras de Diputados y Senadores.
- l) Dictar su reglamento de organización y personal y demás normas necesarias para su funcionamiento.
- m) Preparar y ejecutar el presupuesto de gastos con la partida que le asigne la Ley de Presupuesto.
- n) Adoptar todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de su cometido.
- ñ) Ejercer las demás competencias y atribuciones establecidas en la presente Ley, dictando las resoluciones tendientes al fiel cumplimiento de sus obligaciones.”

ARTÍCULO 8º. Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12.- Para la constitución y funcionamiento del Jurado se requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo para el desarrollo del juicio oral en el que será necesaria la presencia de un mínimo de nueve (9) de sus miembros.

Todas las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, excepto la de dictar veredictos de culpabilidad, en cuyo caso será necesario el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.”

ARTÍCULO 9º. Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 13.- El ejercicio de la función de miembro de Jurado de Enjuiciamiento constituye una carga pública insoslayable, en atención al interés público comprometido.

Los integrantes del Jurado sólo podrán incumplir con su deber de asistencia a las convocatorias ante circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que serán evaluadas por el Presidente del Jurado.

En los casos de inasistencia injustificada de sus miembros, el Presidente del Jurado comunicará tal situación a la Cámara respectiva propiciando su remoción y reemplazo y la aplicación de una multa cuyo monto no podrá exceder de una dieta, la que será puesta a disposición de la Dirección General de Cultura y Educación, para el supuesto de Jurados Legisladores.

Si se tratara de los restantes miembros, el Presidente del Jurado procederá a su destitución, la cual será comunicada a la Suprema Corte de Justicia solicitando su reemplazo y proponiendo su remoción de la lista de conjueces, y asimismo al Colegio de Abogados propiciando su suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) mes a un (1) año.”

ARTÍCULO 10º. Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 14.- Los jurados son recusables y pueden excusarse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal.

La recusación o excusación deberá formularse dentro del tercer día de notificado el resultado de los sorteos de integración correspondientes, ante la Secretaría Permanente, fundando por escrito los motivos que la determinen.

En los planteos de recusación conocerá el Presidente del Jurado, quien se expedirá dentro de cinco días de producidos, pudiendo excepcionalmente, por las



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

características del caso, convocar al Cuerpo a sesión especial que se celebrará dentro de los diez (10) días.

Las excusaciones del Presidente del Jurado serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia. En sus recusaciones entenderá el Jurado de Enjuiciamiento.

En los casos de excusación de sus miembros legisladores, resolverá el Presidente de la Cámara respectiva en el plazo de cinco días. En caso de no expedirse decidirá el Presidente del Jurado. Las excusaciones de sus miembros abogados serán resueltas por el Presidente del Jurado, quien podrá convocar al cuerpo a sesión especial si lo considera conveniente según las particularidades del caso.”

ARTÍCULO 11º. Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 18.- El Jurado tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan a los jueces. Su competencia se extiende a:

- a) Ordenar el apartamiento preventivo del magistrado o funcionario.
- b) Suspender en el ejercicio de su cargo al acusado, mientras dure el juicio.
- c) Ordenar las medidas que considere pertinentes a fin de evaluar la verosimilitud de los hechos llevados a su conocimiento
- d) Destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o por faltas previstas por esta Ley.
- e) Imponer las costas al acusado en caso de destitución.
- f) Imponer las costas al acusador cuando hubiese procedido infundadamente, siendo a cargo del Estado cuando el acusador condenado fuese el Ministro de la Suprema Corte designado para denunciar y acusar, el Procurador de la Suprema Corte y la Comisión Bicameral creada por la presente Ley.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

g) Remitir el proceso al Juez competente en caso de haberse declarado la responsabilidad penal de conformidad a lo previsto en el artículo 185° de la Constitución Provincial.

h) Remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento pudieren habilitar su intervención por superintendencia.

El Jurado de Enjuiciamiento no tiene competencia para entender en la acción civil por daños y perjuicios que autoriza el artículo 57 de la Constitución. La misma deberá deducirse ante los Jueces Ordinarios, independientemente del proceso que regula esta Ley.”

ARTÍCULO 12°. Modifícase el artículo 26 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 26.- La denuncia se presentará por escrito, en doble ejemplar para traslado, con firma de letrado matriculado en la Provincia de Buenos Aires, ante la Mesa de Entradas de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento y deberá contener:

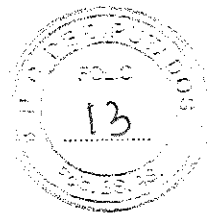
a) Nombre, apellido y domicilio real del denunciante.

b) Individualización del magistrado o funcionario denunciado.

c) Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y los cargos que se formulen, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

d) Ofrecimiento de toda la prueba. Si fuera documental, deberá acompañarse en el mismo acto y en caso de imposibilidad se indicará con precisión el lugar donde se encuentre.

e) Nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos, si los hubiere.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

f) Firma del denunciante.

g) Domicilio legal del denunciante en la ciudad de La Plata.

Cuando la denuncia no reuniese los requisitos establecidos, el Secretario del Jurado intimará al denunciante para que en el término de tres días supla las omisiones que se le señalen, bajo apercibimiento de ordenar, sin más trámite, su archivo.

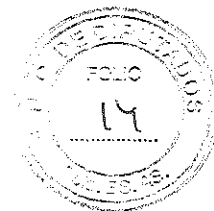
El Secretario Permanente, tras efectuar un examen de admisibilidad formal de la denuncia, correrá vista de ella por diez (10) días a la Procuración General de la Provincia y a la Comisión Bicameral, cuando no haya sido presentada por ellos, a los efectos que dictamen sobre su apertura o desestimación. En caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 de la presente Ley, fuera manifiestamente infundada, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, la denuncia podrá ser desestimada. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral podrán requerir diligencias probatorias que estime conducentes.

En esas condiciones, el Presidente del Jurado podrá disponer el archivo de las actuaciones.”

ARTÍCULO 13°. Modifícase el artículo 27 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 27.- Si la denuncia no fuera desestimada, una vez integrado el jurado, el Presidente citará a audiencia a sus miembros dentro de los treinta (30) días, para que se pronuncien por mayoría de votos sobre su competencia.

Si el Jurado hubiere resuelto que tiene competencia sobre el caso podrá ordenar la instrucción de un sumario, el que quedará a cargo del miembro del Cuerpo de Instructores que se hubiere designado oportunamente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

En caso de que el Jurado estime innecesaria la sustanciación del sumario, o disponga la producción de pruebas sin que el mismo fuera instruido, se procederá de conformidad con lo prescripto por el artículo 30, segundo párrafo.

De resolverse en forma negativa la cuestión de la competencia, se procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación a quien hubiera formulado la denuncia.”

ARTÍCULO 14°. Modifícase el artículo 28 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 28.- Siempre que se considere útil para la comprobación de los hechos denunciados, el Secretario Permanente, por resolución fundada, podrá solicitar al Presidente del Jurado que requiera al juez penal en turno que corresponda, el registro de domicilios y secuestro de elementos de prueba, así como la interceptación y secuestro de correspondencia o la intervención telefónica o de cualquier medio de comunicación. En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al juez interviniente.”

ARTÍCULO 15°. Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 29.- El Secretario Permanente notificará al magistrado o funcionario cuestionado el comienzo de la instrucción del sumario, excepto en los casos en que dicho conocimiento ponga en riesgo el resultado de la investigación y hasta tanto este peligro perdure, lo que se dispondrá por resolución fundada.

CORRESPONDE AL EXP. PE-2/18-19



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

En la notificación se le hará saber que tiene derecho a presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días de notificado, aclarando los hechos denunciados e indicando la prueba que a su juicio pudiera ser útil, a constituir domicilio y a designar defensor matriculado en la Provincia de Buenos Aires.

La pertinencia de la prueba ofrecida será resuelta por el Presidente del Jurado, quien podrá convocar al cuerpo a sesión especial si lo considera conveniente según las particularidades del caso.

El sumario deberá sustanciarse en un plazo de noventa (90) días prorrogables por resolución fundada.”

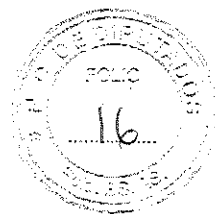
ARTÍCULO 16°. Modifícase el artículo 29 BIS de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 29 BIS.- En cualquier estado del proceso anterior a la suspensión, si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y si la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, previa vista al interesado por el término de diez (10) días, el Jurado podrá disponer su apartamiento preventivo del cargo. Tal medida deberá ser debidamente fundamentada.

La medida podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el artículo 34, y será revisada cada noventa (90) días.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de licenciar al magistrado por el tiempo que demande que el jurado se expida al respecto”.

RECEBIDO
3622



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 17°. Modifícase el artículo 33 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 33.- De la acusación se dará traslado al Magistrado o funcionario denunciado por el término de quince (15) días a efectos de que formule su defensa.”

ARTÍCULO 18°. Modifícase el artículo 35 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 35.- A las resultas del juicio se trabará embargo sobre el cuarenta (40) por ciento del sueldo del funcionario suspendido, que se depositará a interés corriente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como correspondiente a los obrados. El restante sesenta (60) por ciento será percibido por el magistrado o funcionario acusado hasta el momento en que el Jurado dictare su veredicto, el que de ser condenatorio traerá aparejado el cese automático de dichos pagos.

En el caso de veredicto absolutorio, el magistrado o funcionario percibirá el total de la suma embargada con los intereses devengados.”

ARTÍCULO 19°. Modifícase el artículo 37 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 37.- Declarada la admisibilidad de la acusación las partes serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días a fin que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate.

En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar ante el plenario, que se fijará en el plazo máximo de diez (10) días.

En el curso de esta audiencia se tratará lo referido a:

MENSAJE
N° 3622



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

a) Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.

b) La validez constitucional de los actos del sumario que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieren existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa sumarial.

c) Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración. La duración de esa instrucción suplementaria no podrá exceder de quince (15) días.

El Jurado de Enjuiciamiento podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario.

El Jurado deberá dictar resolución sobre las cuestiones pertinentes, dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso.”

ARTÍCULO 20°. Modifícase el artículo 38 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 38.- Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Jurado fijará la fecha de iniciación del debate, con notificación de las partes.

La fecha de celebración del juicio público en todos los casos, deberá ser fijada dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la resolución que la ordena.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir serán a cargo de la parte que las propuso. Sin perjuicio de ello, se hará constar el empleo de la fuerza pública para el supuesto de incomparecencia.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Las citaciones podrán efectuarse por la Policía, por las oficinas de mandamientos y notificaciones o por cualquier otro medio fehaciente.”

ARTÍCULO 21°. Modificase el artículo 47 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 47.- El Presidente, acompañado del Secretario, pasará enseguida al recinto donde se ha celebrado el juicio público y ordenará la lectura del veredicto, como también, de la sentencia en su parte resolutoria.”

ARTÍCULO 22°. Modificase el artículo 48 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 48.- El Jurado apreciará la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones. Si el veredicto fuere de culpabilidad, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial.

Si la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la Justicia en lo Penal.

Si fuere absolutorio, el Juez o Funcionario, sin más trámite, se reintegrará a sus funciones.

Las costas serán a cargo del acusador si la acusación resultare infundada.

Si la acusación resultare manifiestamente temeraria o maliciosa, el Jurado al dictar el veredicto podrá imponer al acusador y a su letrado patrocinante una multa de hasta diez (10) salarios mínimos vital y móvil vigente al tiempo de la resolución.

Las resoluciones del Presidente son inimpugnables, salvo la regulación de honorarios, conforme las previsiones de la presente ley.



*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

Las decisiones del Jurado son inimpugnables, excepto aquellas que pongan fin al proceso. Contra estas únicas decisiones finales y a los fines de asegurar un control judicial suficiente, las partes podrán presentar por escrito y dentro del plazo de diez (10) días hábiles, un recurso extraordinario de nulidad o de inaplicabilidad de ley por ante la Secretaría Permanente, que deberá fundarse -bajo sanción de inadmisibilidad- en la afectación nítida, inequívoca y concluyente de garantías constitucionales, el que será conocido y decidido por la Suprema Corte de Justicia.

En ningún caso su interposición tendrá efecto suspensivo.

El Jurado hará un examen de admisibilidad del recurso deducido. Si estimara reunidas las condiciones, lo concederá, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.


Si lo considerara inadmisibile, así lo declarará mediante auto fundado. En tal caso, la parte podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte, según lo dispuesto en el art. 486 bis del Código Procesal Penal”

ARTÍCULO 23°. Modifícase el artículo 54 de la Ley N° 13.661, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 54.- El Presidente del Jurado podrá requerir la presencia de taquígrafos, a quienes se les abonará la prestación extraordinaria realizada con recursos del organismo del cual dependen.

Asimismo, podrá ordenar la grabación o filmación total o parcial del debate.”

ARTÍCULO 24°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires